

[1748, FEBRERO, S.D].

JUICIO EMITIDO POR LA PROVINCIA A LAS PROVIDENCIAS ENVIADAS POR EL INTENDENTE DEL FERROL PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE LA ORDENANZA DE MONTES DE LA MARINA DE 31-I-1748, QUE SERVIRÁN PARA CONFORMAR LA ORDENANZA PARTICULAR DE 28-VI-1749.

AGG. JD.IM., 2/17/36.

Copia simple.

La Provincia no forma empeño en que se separe de los ministros de Marina y recaiga en el Corregidor la jurisdicción privativa, conforme a la nueva Ordenanza de Montes. Si ha de ser privativa la jurisdicción tiene en el Corregidor el mismo embarazo en el Fuero que puesta en el ministro de Marina o en otro qualquiera. El efecto propio de la jurisdicción privativa es excluir toda otra jurisdicción en la misma materia. La Provincia, su Corregidor y alcaldes tienen, en virtud del Fuero, jurisdicción para conocer de casos tocantes a montes como para todos los demás contenidos en el libro de los Fueros. Si se da al ministro de Marina la jurisdicción de montes quedan privados de ella la Provincia, su Corregidor y los alcaldes. La Provincia [entiende que] en esta privación consiste el contrafuero, tan claro, que se admita no se aia entendido.

Los Jueces de Montes han tenido hasta ahora la jurisdicción acomulatiba y a prebenzión con la Provincia, su Corregidor y alcaldes. Concepto que está libre de toda resistencia de parte de Fuero. Por esto la Provincia nunca ha puesto reparo en aquella jurisdicción, y no porque los Jueces heran paisanos. Lejos de disimular cosa alguna por este respecto ponía siempre en los despachos de V.S^a la reserba de que conformasen a las disposiciones del Tít. 38 que trata de montes, sin estrechar ni ensanchar el Fuero como voluntariamente se la atribuye. Sea, pues, Juez de Montes el ministro de Marina como sea acomulatiba su jurisdicción.

Confiesa el informe estar bien dispuesto el Reglamento de montes hecho por Guipúzcoa en 1738 y de resulta tiene de aumento la plantación, pero duda produzca muchos efectos hacia la cría de árboles para construcción de reales vajeles porque casi todos se reducen a trasmochos que probean de carbón para herrerías, y los que se dejan bravos se cortan antes de tiempo para reparos de las mismas herrerías, molinos y otros hedificios.

El Reglamento citado atiende a todo, como se be en el Cap. 8, y es razón abonar las herrerías, molinos y casas.

Quien se ponga a formar un proieto de plantaciones en el País Vascongado aplicando todo su conato a la subsistencia de herrerías y otros hedificios, sin atender a la fábrica de navíos, no dará en el punto del acierto, pero será un hierro fácil de remediarse en la inmensa costa de España, que puede producir maderamen. Si otro lo formare poniendo todo el estudio en criar árboles de construción y descuidando de las herrerías cometerá un hierro que, sobre destruir el País, no tiene remedio en otra parte. España sin el hierro de las Provincias Vascongadas carecerá de un género excelente y preciso, no sólo para la misma construcción de navíos sino también para armas, anclas, instrumentos, degastadores, cureñas, hedificios, herraduras y clabos.

Guipúzcoa sin herrerías será un País poco menos que despoblado. Podrán criar árboles, pero no dará guipuzcoanos.

Las providencias del Intendente tienen mucho de este efecto, como hiremos apuntando:

Providencia 1ª.- Puede pasar, con tal que no sea el alcalde sino otra persona inteligente nombrada por el pueblo quien acompañe al ministro en la visita.

No es necesaria la duplicidad de firmas. Tenga el Juez un libro general y cada pueblo otro, y en ambos firme el Juez sólo.

La obligación de responder no sea del alcalde sólo sino de la justicia y regimiento en común.

2ª.- Pase también con tal que el Juez de Montes no proceda contra las justicias y regimiento. Si tubiere queja expóngala en carta a la Provincia, y si ésta no procediera a la emienda acuda a Su Magestad por la vía correspondiente.

Los alcaldes de Guipúzcoa no tienen más Juez que los que son de apelación en la línea de la jurisdicción ordinaria que egercen por Su Magestad con la vara real en la mano. Esto es, el Corregidor, ministro togado de la Chancillería y el Consejo. El ministro de Marina es un juez lego, como los alcaldes. Oi es un Intendente, mañana será uno de carácter inferior. Uno y otro pueden delegar en quien les parezca y no es justo sugetar a otros legos a unos alcaldes, y alcaldes de Guipúzcoa. El primer efecto de esta disposición será que huian de ser alcaldes los que por sus prendas heredadas y adquiridas son más propios para ello.

3ª.- Pase con las prebenciones hechas.

4ª . - Sea esto [con] consentimiento del pueblo, conforme a los capítulos 13 y 14 del Reglamento de 1738. Pidan al pueblo la licencia por escrito y, si la negare, acuda el pretendiente a la primera Junta General.

5ª y 6ª.- Es imposible y destruye el País. Lo primero, porque la obligación de los pueblos es de plantar su contingente, cada uno en su jurisdicción, y es fuerte vigor obligarlos a que planten en tierra agena y distante. Por más colores que se den a este pensamiento siempre se dará en este cambio de obligaciones porque aunque los plante la Provincia en común serán los pueblos los que lo hagan, pues no es Guipúzcoa otra cosa que una Hermandad compuesta de todos sus pueblos.

Lo segundo, porque dando toda la fuerza a poblar de árboles la costa quedará lo demás sin leña, carbón ni palos. Esto es destruir el País y no puede consentir en ello.

7ª.- Sea en hora buena. Pero examinando la Provincia la proporción de estas reglas al temperamento y calidad de la tierra pueda proponer las variaciones que juzgare combenientes.

8ª.- La Provincia hará constar quanto se quiera por el registro impreso de sus Juntas, donde se pone la relazi3n puntual de árboles entregados en todos sus pueblos presos en dos ojas, firmada de los caballeros de autoridad e inteligencia que tiene diputados para este negocio.

9ª.- Como el 5 y el 6.

10ª.- Debe tenerse mucha atención a la subsistencia de herrerías, molinos y edificios, que importan mucho al servicio del Rey y no pueden subsistir sin esta atención.

El punto de apelaciones es inadmisibile por todo lo que se dijo al nº 2º. Los procedimientos de la Provincia en materias de Fuero no tienen más apelación que al Rey y su Consejo. Los alcaldes y Corregidores a la Chancillería y Consejo, como a superiores en la línea de jurisdicción ordinaria.

11ª.- La fealdad de este número está notada en el 2º, pues éste es repetición de aquel.

12ª.- Pase con la condición de que, si el defecto estubiere en los pueblos, dé el ministro cuenta a la Provincia y quando ésta no remedie pase a dárselo a Su Magestad.

Pero como no basta impugnar lo que otro discurre si no se propone otra idea adaptable a las circunstancias del asunto, ha parecido subsistir los capítulos siguientes que aseguren al servicio del Rey sin perjuicio del Fuero, jurisdicción y gobierno de Guipúzcoa:

1º.- Que el ministro de Marina que es o fuere en la MN y ML Provincia de Guipúzcoa ejerza la judicatura de montes con jurisdicción acumulatiba y a prevención con la misma Provincia, su Corregidor y alcaldes ordinarios; sin que entre el Juez de Montes de una parte, y los demás de la otra, haia superioridad ni subordinación alguna.

2º.- Que, conforme a este principio, no aia apelación de una a otra parte sino que de los procedimientos del Juez sea la apelación a Su Magestad por la vía reserbada, o a aquellos tribunales a que corresponda conforme a Fuero y a las leies del Reino.

3º.- El Juez de Montes, acompañado de persona capaz e inteligente que para el efecto destine cada pueblo, hará una visita general de todos los montes y los lugares de Guipúzcoa, y después otra cada dos años, con la misma formalidad. En estas visitas proveerá los autos que juzgare combenientes para la conserbación y aumento de los montes, a cuió fin llevará un libro donde asiente los autos y providenzias de visita de todos los pueblos. Y cada uno de estos tendrá otro libro, distinto de los demás de su gobierno, en que se pongan los autos y providenzias respectibas a él. En ambos firmará sólo el Juez de Montes, como ministro que practica la diligencia. De esta suerte, dejando el Juez sus autos en el libro de cada concejo y llevándolos todos en su libro general, tendrá quanto necesita para atender al cumplimiento de ellos.

4º.- El Juez de Montes en el acto de sus visitas y fuera de ellas inquiera y depare de los pueblos se le informe de los parajes valdíos en tierras concexiles que sean más propios para criar árboles de construcción, especialmente en los pueblos que no distan de la mar más de dos leguas. Y de lo que hallare y discurriere al asunto informe a la Provincia a fin de que, dándose todos las manos, se promueba esta importancia del real servicio.

5°.- La obligación de responder del cumplimiento de las providencias contenidas en el Tít. 38 de los Fueros, en el Reglamento de 1738 y demás pertenecientes a esta materia será de las justicias y regimientos de los pueblos, sobre que celará el Juez de Montes. Y quando hallare que en algún pueblo ai omisión, negligencia o disimulo de esta parte dará cuenta a la Provincia para que provea el remedio con el condigno castigo de los culpados. Y en el caso de que la Provincia no tome las providencias correspondientes pasará a dar parte a Su Magestad por la vía que corresponda.

6°.- Para la segura práctica de esta gratificación obserba la Provincia las formalidades siguientes:

Cada pueblo enbía a la Junta General con su cavallero procurador dos testimonios, uno de los árboles plantados aquel año [y] otro de los que en el mismo se han entregado presos en dos ojas. Pasan todos los testimonios a manos de dos cavalleros de auctoridad y inteligencia que están diputados para esta comisión. Estos, después de riguroso examen, dan una relación firmada de dos líneas puestas según el orden con que los pueblos se sientan en las Juntas: la primera contiene el número de árboles que cada pueblo ha recibido presos en dos ojas en el año respectivo; la segunda el número de quartillos que cada pueblo gana según que los árboles recibidos en dos ojas excedan a los de su obligación. La relación citada sale impresa, atheniente al registro de acuerdos de las Juntas Generales que la Provincia reparte a todos los pueblos, y no deja de alentar la emulazión de estos. En este supuesto, que añalmente la Provincia haga saber a Su Magestad por manos del Secrettario Universal de Marina, y por medio de copia certificada de esta relación, lo que van plantando todos los pueblos de su distrito. Y que pase otra copia al Juez de Montes para su inteligencia.

Que el Secretario de la Provincia en las certificaciones del parecer de los dos cavalleros nombrados ponga al pie lista separada de los pueblos comprendidos en la distancia de dos leguas de la mar, de los árboles presos en dos ojas entregados en ellos, y de los quartillos que han ganado a proporzión de lo que exceden a sus obligaciones respectibas.

Conclusión

Se hechará de menos, lo primero, la diligencia de marcar, señalar o acotar los árboles que de presente o futuro puedan servir para fábrica de navíos con prohibisión de cortarlos para otros usos sin licencia del Juez de Montes.

Esta providencia sería muy grabosa y nada conbeniente al mismo fin de aumentar la plantación según los principios del informe. Éste confiesa ser inadaptable a Guipúzcoa el capítulo de la nueva Ordenanza que manda depositar el producto de los montes que se vendieren, porque casi todos los propios de los pueblos y mucha parte de los vienes de particulares consisten en esta especie.

Este principio condena igualmente la idea del apeo o señalamiento pues, si el pueblo y el particular no pueden valerse de su hacienda quando está en sazón y se ofrece comprador, no sólo no podrán plantar sino que ni el pueblo podrá atender a otras obligaciones precisas, ni el particular tendrá qué comer. Lo que importa es fomentar la plantación conforme al Reglamento de 1738, velar sobre su cumplimiento para que los concexos planten más y más. De esta suerte habrá árboles sin faltar para el carbón y otros usos necesarios.

También se hechará de menos la obligación puesta en la Provincia de plantar añalmente 23.250 árboles en parages que no distan más de dos leguas de la mar. Esta

obligación no tiene acia Guipúzcoa el menor embarazo, pero es absolutamente inútil porque en los años que han corrido desde la práctica del nuevo Reglamento se han plantado, y aún entregado presos en dos ojas, muchos más de aquel número en pueblos comprendidos en esta distancia; y las señas son de que vaian en aumento, lo que se hará constar en lo futuro si se mandare.